Accidentes de tránsito. Riesgo o vicio de las cosas. Eximentes. Falta de dominio efectivo del vehículo por el demandado. Indemnización por incapacidad. Lesiones incapacitantes. Procedimiento de evaluación del perjuicio. Gastos médicos. Daño moral. Demasía decisoria. Improcedencias de su cómputo en el caso. Expediente JU-2774-2018. BOSION GERARDO MARIA C/ EL MIRALEJO S.A Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJ. AUTOM. C/ LES. O MUERTE (EXC. ESTADO) .-

* El caso se ha encuadrado debidamente por el sentenciante de origen en el ámbito de la responsabilidad objetiva por riesgo o vicio de la cosa; de tal modo que para eximirse de responsabilidad, el dueño o guardián debe demostrar o bien que la cosa fue usada en contra de su voluntad o que se produjo la interrupción total o parcial del nexo causal.-
* En la prueba producida no surge que el actor no tuviera el dominio efectivo del vehículo a su mando, ni que las luces estuvieran apagadas o que la maniobra no fuera debidamente señalizada, habiendo afirmado el testigo que al momento de la coalición circulaba con luces y balizas encendidas a una velocidad reducida. De tal modo y a falta de elementos probatorios en contrario, cabe tener por probado que quien carecía del dominio efectivo del vehículo a su mando era el demandado que no pudo detener su marcha en las mediaciones de un cruce de ferrocarril.
* La indemnización por incapacidad sobreviniente no se determina en base a una suma fija por cada punto de incapacidad sino tomando en consideración la incidencia que las lesiones constatadas tiene en la capacidad de obrar y de realizar actividades susceptibles de tener un valor económico, tomando en consideración las condiciones personales del afectado (edad, actividad laboral, nivel de instrucciòn, etc.)
* Para determinar el monto se deben tomar en cuenta: a) la estimación integral de las actividades productivas o económicas valorables que la víctima habría previsible y razonablemente producido en un periodo anual de no haber sufrido las lesiones incapacitantes; b) porcentaje de incapacidad parcial y permanente sufrido por cada accionante; c) tasa de interés. El sistema de renta capitalizada exige establecer una tasa de interés de descuento consecuente con el hecho de que la víctima incrementa el propio patrimonio en una medida equivalente a ese valor, por haber percibido el capital íntegro en forma anticipada, que fuera estimado por el sentenciante de grado en un 6% anual. d) el término en que los accionantes habían realizado actividades productivas o económicamente valorables; e) se debe discriminar la incapacidad sobreviniente ya devengada y la futura. Comenzando por la primera debe valorarse el periodo desde la fecha de la coalición hasta el dictado de la sentencia “6 años y 6 meses”, por lo que no cabe aplicar la tasa de descuento, el que de acuerdo a la nueva estimación de la capacidad económica debe ser elevada. En lo que hace a la incapacidad sobreviniente futura, debe computarse el tiempo transcurrido desde el dictado de la sentencia hasta los 75 años.
* En cuanto a los gastos médicos si bien es cierto que el accionante no produjo prueba tendiente a demostrar la existencia y extensión de los gastos, las características de la lesión constatada justifican una estimación prudencial.
* En lo que hace al daño moral se dejó la demanda librado a la posibilidad de fijar un importe mayor al reclamado.
* En aquellos casos como el de autos donde se ha fijado un perjuicio a la integridad física se ha sostenido que la incapacidad determina siempre una obligación resarcitoria del daño moral por el responsable.-